

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 12/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 21/12/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (. ..), con motivo de un presunto incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). La persona denunciante, subdirector de una sucursal del Banco (...) en esa localidad, exponía que en fecha 15/11/2018 la Policía Local de aquel Ayuntamiento había comunicado sin su consentimiento datos suyos a una tercera persona, cliente de esta entidad bancaria.

En concreto, señalaba que en fecha 09/08/2018 esta cliente se acercó a la sucursal bancaria para efectuar un reintegro a través del cajero, y que éste no le entregó el dinero (70 euros), por lo que entró dentro sucursal para reclamarlos. La persona denunciante señalaba que le manifestó que no era posible entregarle los 70 euros hasta que no se cuadrara el importe del cajero, ya partir de esa negativa se inició una discusión. La cliente llamó a la Policía local, y se personaron en la sucursal dos agentes policiales, que identificaron a ambas personas (subdirector y cliente) y recogieron información sobre los hechos. A continuación, en fecha 15/11/2018 la cliente compareció ante las dependencias policiales municipales, y se le entregó una copia de un informe policial titulado "informe intervenciones diarias" (ref. (...)), emitido en fecha 15/11/2018 por un subinspector de la Policía local. A continuación, según la persona denunciante, la cliente se personó en la sucursal de la entidad bancaria y le entregó copia de este informe, momento en el que se habría enterado de que la Policía local había comunicado datos suyos a la cliente, sin su consentimiento. En concreto, los datos de la persona denunciante que figuraban en el referido informe eran: nombre y apellidos, domicilio particular y NIF. En el informe policial también figuraban esos datos de la cliente, más su núm. de teléfono móvil. La persona denunciante manifestaba su queja por el hecho de que la cliente podría personarse en su domicilio particular, en el que vive con su familia.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 363/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, mediante oficio de fecha 1/07/2019 se requirió el Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.
4. En fecha 17/07/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito de 16/07/2019 de su delegada de protección de datos -DPD- (DIBA), acompañado de un informe emitido en fecha 9/07/2019 por el subinspector que firmaba el informe policial controvertido, en el que informe se señalaba, entre otros, lo siguiente:

"El interesado (la persona cliente de la entidad bancaria) (...) pidió...informe de la intervención policial realizada por la Policía Local de este municipio en fecha 09-08-18 a su requerimiento, en la oficina del Banco de (...) de (...). (...).

En fecha 15-11-2018 este subinspector confeccionó el informe de intervención diarias (...) donde figuraba el relato de la intervención policial redactado por los agentes que intervinieron y la identificación de los dos implicados en la intervención: el requirente y la persona de la entidad bancaria que le atendió, el subdirector.

Éste es el trámite habitual que se da a este tipo de solicitudes. La generación del informe se realiza mediante el programa informático del departamento de la Policía Local, en el que figura la plantilla correspondiente con los campos de datos combinados a partir de la introducción hecha por los agentes que intervienen (...)

En fecha 16-11-18, se recibe llamada telefónica a la jefatura de la Policía Local del subdirector del Banco de (...) de la localidad quejándose del tratamiento que se había hecho de sus datos personales en el informe de intervención diaria núm. (...) (...) En ese mismo momento me di cuenta de que los datos que aparecían en el informe sobre su persona eran los personales y no los profesionales. Con lo cual, admití un error en la confección del informe y le pedí las disculpas pertinentes.

A partir de esta llamada hago la comprobación fehaciente de que los datos que se habían combinado en la plantilla eran sus personales (dirección, población y DNI) y no las profesionales, que corresponderían por haber actuado en la esfera laboral en el momento de la intervención policial. Inmediatamente, confeccioné un nuevo informe de intervención diaria con los datos profesionales del subdirector e hice un oficio comunicando al solicitante el error en el informe original, la puesta a su disposición del nuevo informe con los datos correctos y la advertencia de no hacer uso de los datos personales del subdirector, que figuraban en el primer informe."

Aparte de esto, en el escrito de alegaciones de la DPD se señalaba, entre otros, lo siguiente:

“2. En fecha 09/08/2018 los agentes de la Policía Local que realizan la actuación constatan, por las manifestaciones realizadas por el subdirector, que la persona cliente es cliente habitual de la entidad bancaria, por lo que se desprende que la persona cliente conoce ya los datos identificativos (nombre y apellido) del subdirector, como datos profesionales.

3. Los datos personales (domicilio particular I DNI) del subdirector se incluyeron por error involuntario de la Policía Local en la generación del informe de intervenciones diarias (...) (...)”

El escrito de alegaciones se acompañaba de la documentación que se mencionaba en el citado informe policial.

5. En fecha 02/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento en fecha 12/06/2020.
6. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de (...) un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
7. En fecha 24/06/2020, el Ayuntamiento formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.
8. En fecha 15/09/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarara que el Ayuntamiento de (...) era responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 25/09/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán como hechos probados los siguientes.

En fecha 9/08/2018, a raíz de una discusión originada en una sucursal bancaria del Banco (...) a (...) entre un cliente y el subdirector de la sucursal, se personaron dos agentes de la Policía Local, que identificaron a ambas personas y recogieron información sobre los hechos.

Posteriormente, en fecha 16/11/2018 la Policía Local entregó a la persona cliente del banco que había protagonizado el incidente, una copia del "informe de intervenciones diarias" (ref. (...)) correspondiente a la intervención policial efectuada el día 9/08/2018, a petición de esa persona. En el apartado "personas implicadas" de este informe figuraban, además del nombre y apellidos y NIF del subdirector, su domicilio particular. La comunicación al cliente del banco del domicilio particular del subdirector, se efectuó sin su consentimiento.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Ayuntamiento de (...) no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar brevemente la respuesta de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de fecha 23/06/2020, el Ayuntamiento se remitía a las alegaciones efectuadas durante la fase información previa que precedió al presente procedimiento sancionador, que resumía señalando lo siguiente:

“- El informe se generó mediante el programa informático que utiliza la Policía Local y que combina los campos de datos a partir de la introducción hecha por los agentes que intervinieron.

- Una vez comprobado que se habían combinado en el informe los datos personales y no los profesionales, por un error involuntario, se emitió un nuevo informe de intervención y se comunicó a la persona solicitante el error en emisión del informe original, la puesta a disposición del nuevo informe con los datos correctos, con la advertencia de no hacer uso de los datos personales del subdirector.

El Ayuntamiento llevó a cabo las actuaciones necesarias para subsanar su error y comunicó a la persona solicitante del informe, que los datos personales (domicilio particular y DNI) del subdirector se habían incluido por error en el informe y se advertía que no se podían hacer uso.”

Tal y como señaló la instructora, el Ayuntamiento vendría a reconocer la comisión de los hechos imputados -considerados ahora probados- cuando reiteró que en la elaboración del informe policial se cometió un error involuntario por incluir datos personales” —en alusión al domicilio particular- y no “profesionales” —en alusión a la dirección de la sucursal bancaria donde la persona afectada es el subdirector-. Hay que remarcar que la falta de voluntad en la comisión del hecho constitutivo de infracción no es motivo de inimputabilidad de la infracción cometida, ya que el tipo

Sancionador sólo requiere que la conducta se haya producido con negligencia, y no cabe duda de su concurrencia, dado que el agente policial autor del informe de intervenciones diarias debería haber revisado el informe que había confeccionado - pues en tal caso se habría dado cuenta del error-, y, por lo que ahora interesa, antes de entregarlo también debería haber revisado los datos personales que contenía, sobre todo los referentes a una persona distinta de la que suele licitaba el informe, y más teniendo en cuenta que el informe hacía referencia al conflicto ocurrido entre ambas personas, que era precisamente lo había requerido la intervención policial.

Por otra parte, cabe señalar que las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad por el Ayuntamiento para subsanar su error no alteran la calificación de los hechos ni su imputación.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la comunicación de datos, es necesario acudir al artículo 6.1 del RGPD, referido a la licitud del tratamiento, que recoge las bases jurídicas que legitiman un tratamiento, como sigue:

“1. El tratamiento sólo es lícito si se cumple, al menos, una de las siguientes condiciones:

- a) El interesado ha dado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas. b) El tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte o bien para aplicar medidas precontractuales a su petición.*
- c) El tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.*
- d) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.*
- e) El tratamiento será necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*
- f) El tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, especialmente si el interesado es un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del primer párrafo no se aplicará al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Con el fin de valorar la licitud de los datos comunicados, también hay que tener en cuenta que el artículo 5.1.c) RGPD dispone que los datos personales deben ser: *“Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para a las que se tratan (minimización de datos)”*.

La comunicación del citado informe policial con la inclusión de la dirección del domicilio particular del subdirector, se considera contrario al principio de minimización de datos.

Tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente este hecho teniendo en cuenta la declaración del denunciante ante

la Autoridad, el informe donde figuraban los datos, y el hecho de que el Ayuntamiento no sólo no ha contradicho los hechos imputados -ahora probados-, sino que ha reconocido el error cometido, es decir, la revelación de estos datos en el informe policial controvertido. La comunicación de datos efectuada en los términos señalados se considera constitutiva de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: "a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para su consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9".

El Real decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, vigente en el momento de los hechos imputados, preveía al arte. 4 que: "Constituyen infracciones las vulneraciones del Reglamento (UE) 2016/679 a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 de su artículo 83".

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) – este último artículo de aplicación de acuerdo con lo previsto en la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio-, prevé que cuando las infracciones sean cometidas por una administración pública, se dictará una resolución que declare la comisión de la infracción correspondiente, y que establezca las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere".

En el presente caso no se considera necesario requerir la adopción de medidas correctoras, dado que la infracción imputada obedece a un hecho puntual, y durante la fase de información previa el Ayuntamiento acreditó que, una vez tuvo conocimiento del error en la confección del informe policial, elaboró uno nuevo con la dirección profesional de la persona afectada, y comunicó el error a la persona cesionaria a quien se le había entregado una copia del informe erróneo, entregándole un informe nuevo sin incluir la dirección particular del subdirector, junto con "la advertencia de no hacer uso de los datos personales del subdirector, que figuraban en el primer informe".

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de (...) es responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el Ayuntamiento de (...) puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora del Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el Ayuntamiento de (...) manifiesta a la Autoridad su intención de interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 del LPAC.

Igualmente, el Ayuntamiento de (...) puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,